



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1417

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ANTONIO PACHECO QUINTERO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00173-00</b>

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y como quiera que el curador designado dentro de este proceso no ha comparecido a tomar posesión del cargo, se dispone relevarlo y en consecuencia designar a la doctora TANIA MELISSA CASTILLO QUINTANA, en reemplazo del doctor DIEGO ARMANDO SANCHEZ PÉREZ, como Curadora Ad-litem del demandado ANTONIO PACHECO QUINTERO, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN.

Líbrese la comunicación respectiva.

Se le hace saber a la apoderada de la parte ejecutante que dentro del expediente hay constancia de ingreso al registro nacional de emplazados.

NOTIFIQUESE

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e4aee8241a6e45fe0ec8c7b4966d4666303425e5f48803b10b3fefb7385fe5**

Documento generado en 10/11/2021 04:54:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1427

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandada	LILIANA BEATRIZ SANCHEZ MUÑOZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-00060-00</b>

En atención a la solicitud de emplazamiento elevada por el endosatario en procuración, el Despacho no accede a ello, teniendo en cuenta que lo pretendido no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que la parte demandante aportó dirección electrónica de la demandada y no se observa que a tal dirección haya enviado la notificación con sus anexos. Por consiguiente, debe agotar la notificación en debida forma.

*NOTIFIQUESE*

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **fc8da6c5b5b632939a889ece14b1f9be714ec7ef7a4e3376fa3df16b441a726b**

Documento generado en 10/11/2021 04:54:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1424

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE – MINIMA CUANTIA
Demandante	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO
Demandados	MARLON CABRALES ECHAVEZ, JORGE CABRALES ROMERO, MARIA ANGELICA SERRANO ALVAREZ hija del señor ALVARO ANTONIO SERRANO ALVAREZ (QEPD) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS de éste
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-00210-00</b>

En atención al escrito que precede allegado por el apoderado de la parte demandante, se le informa que aún no se puede designar curador ad-litem a los herederos indeterminados por cuanto no se ha efectuado la publicación del edicto ampliatorio, una vez haya transcurrido el termino de publicación se procederá a designar el respectivo curador.

En el día hoy, por secretaria, se ingresó al Registro Nacional de Emplazados el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO ANTONIO SERRANO ALVAREZ.

### NOTIFIQUESE

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589f5142a10e246f26c5d121aac8c1e838652e49429f6a402c080a80d87647dc**

Documento generado en 10/11/2021 04:54:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.1425

Ocaña, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	OLIVA ESTHER QUINTERO DE FLOREZ CC.27.760.060 <a href="mailto:Olivaquintero09@gmail.com">Olivaquintero09@gmail.com</a>
Apoderado Demandante:	JUAN CARLOS NUMA MENA <a href="mailto:Email.numamena@hotmail.com">Email.numamena@hotmail.com</a>
Demandado:	RAFAEL GARCIA PINO CC.5.477.132
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00352-00

Teniendo en cuenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-19052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de Agosto de 2021; se procede a comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía (Reparto) proceda a practicar la diligencia de secuestro del 50% de propiedad del demandado RAFAEL GARCIA PINO, del bien inmueble, ubicado en la Calle 10 34-74 Carreras 34 y 35 Urbanización Buenos Aires de la ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-19052.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este auto.

**NOTIFÍQUESE**  
*(firma electrónica)*  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **864dcf177f94da635f3cf773828747be33cb40422aeab68c3f065c1fae34c0f**

Documento generado en 10/11/2021 04:54:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
Auto No.1426

---

---

Ocaña, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Demandante:	SADY ESPERANZA PACHECO RUEDA CC.27.741.982 <a href="mailto:sadypacheco@hotmail.com">sadypacheco@hotmail.com</a>
Apoderado Demandante:	YAMIL ALEXANDER VELASQUEZ PACHECO <a href="mailto:alex.acord.vel@gmail.com">alex.acord.vel@gmail.com</a>
Demandada:	ADRIANA XIMENA SANJUAN LOPEZ CC.37.331.202
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00391-00

Teniendo en cuenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-26735, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 22 de Septiembre de 2021; se dispone comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía (Reparto) proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ADRIANA XIMENA SANJUAN LOPEZ, ubicado en la Carrera 10 Calle 12 y 13 de la ciudad o Carrera 10 #13-31-35 de la ciudad según catastro, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-26735.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo este auto.

Finalmente, teniendo en cuenta que de la Anotación No.4 del Certificado de Tradición del aludido inmueble se desprende que éste se encuentra gravado con hipoteca en favor de BANCOLOMBIA S.A., esta Unidad Judicial, en aplicación de lo normado en el Artículo 462 del Código General del Proceso, ordena requerir al ejecutante para que notifique a dicho acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE  
(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c083c78933ca043497ec3705b80deb0495ecb33d180a6c7fa33e22cc4a6365ea**  
Documento generado en 10/11/2021 04:54:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE OCAÑA**

---

---

Auto No. 1422

Ocaña, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	<b>PERTENENCIA</b>
Demandante:	LUZ MILA PERILLA AREVALO
Demandado:	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00397-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **PERTENENCIA** instaurado por LUZ MILA PERILLA AREVALO contra JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS Y PERSONAS INDETERMINADAS para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del 22 de Septiembre de la anualidad.

**ANTECEDENTES:**

Mediante proveído adiado 22 de Septiembre del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió el rechazo de la presente demanda, conforme lo normado en el Artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 51 de la ley 9 de 1989.

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifestando en primera medida, que la demanda de la referencia, se dirigió contra JUNTA DE ACCION COMUNAL, quien en virtud del Artículo 8 de la ley 743 de 2002, *“es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa”*; de lo cual se logra colegir que esta es un organismo regido por el derecho privado, por cuanto su organización deviene del acuerdo de voluntades de los integrantes que la conforman, razón por la cual no le son aplicables las normas de derecho público como erróneamente lo entendió el Juzgado.

Prueba de ello, se observa al estudiar el certificado de libertad y tradición No.270-30466 en el cual se evidencia facultad dispositiva ejercida por el misma, al momento de enajenar a diferentes personas cuotas partes del lote de mayor extensión, como se aprecia en las anotaciones No.003 a 033 del folio; de allí que si los bienes de la Junta de Acción comunal constituyeran bienes de uso público, es decir, aquellos que pertenecen al Estado, gozarían de la prerrogativa de la

inalienabilidad, es decir que sobre ellos no se puede celebrar negocio jurídico alguno; e igualmente estos, tampoco constituyen bienes fiscales, pues no pertenecen a una entidad estatal para el desarrollo de sus fines, razón por la cual esgrime, no se vislumbra prohibición legal alguna para que el predio pretendido por su prohijada no pueda ser objeto de usucapión.

Seguido de ello, Fundamenta la recurrente, como la prescripción adquisitiva consiste en un modo de adquirir las cosas comerciales ajenas, mediante la posesión, el transcurso del tiempo y demás requisitos de la ley; siendo así en el presente caso, pues la señora LUZ MILLA PERILLA pretende adquirir un solar anexo al predio de su propiedad, el cual funge como solar de la casa de su poderdante, distinguida con el número 5 de la manzana B ubicado en esta ciudad, en la calle 13A No.22-31 y que tiene una extensión de 787.395 M2; dicho inmueble referenciado, pertenece al lote de mayor extensión de propiedad de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS, tal como se corrobora en escritura pública No.573 del 9 de Junio de 1998, otorgada en el Notaria Única de Rio de Oro (Cesar) y en certificado de libertad y tradición No.270-30466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, inmueble que se encuentra siendo ocupado por la demandante en calidad de poseedora desde el año 1998 y desde ese momento ha ejercido actos de señor y dueño, sobre el mismo.

Arguye igualmente la togada, como nuestra constitución política en su Artículo 63 señala *“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*, por lo cual, de cara al presente asunto, a de colegirse que su poderdante ha cumplido con todos los requisitos legales, para que se declare como propietaria del solar anexo a su propiedad, en virtud del Artículo 2518 del Código Civil, el cual establece: *“se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”*; toda vez que el terreno a usucapir no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en la normatividad como un bien fuera del comercio, además, su poderdante a poseído dicho bien de conformidad con lo establecido en el Artículo 2523 de nuestra codificación civil, esto es por más de 20 años y como si fuera poco lo ha explotado económicamente.

Concluyendo el recurso de marras, al traer a colación jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que reza: *“Los bienes imprescriptibles se dividen en dos categorías. Los que pertenecen a todos los habitantes, como las calles, plazas, puentes y caminos. Y los que siendo de propiedad del Estado no se encuentran al servicio de la comunidad, pero están destinados a cumplir sus fines. Los primeros no pueden ser susceptibles de posesión material por ningún particular. La razón estriba en que su uso y goce corresponde a toda la comunidad. De hecho, son los habitantes en general quienes los poseen. Los segundos, llamados también comunes o fiscales, cuyo dominio se radica en cabeza de las entidades de derecho público, en cambio, son pasibles de los atributos de la propiedad. Por ejemplo, pueden ser enajenados, gravados o arrendados, en forma similar al dominio privado, con los matices establecidos por el legislador.”*; deprecando con ello la revocatoria en todas sus partes del auto proferido el 22 de Septiembre de 2021, por cuanto se desconoce el legítimo derecho de su mandante de adquirir un inmueble por prescripción; e interponiendo igualmente en subsidio recurso de alzada

en virtud del numeral primero del Artículo 321 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, se procede a resolver de plano el recurso formulado, absteniéndose de correr traslado del mismo, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces antijurídica.

2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “para que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído del 22 de Septiembre del presente año, dispuso este Despacho el rechazo de la presente demanda, de conformidad con el Artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el Artículo 51 de la ley 9 de 1989, teniendo en cuenta que quien ostentaba el derecho real de propiedad del bien inmueble deprecado en usucapión, era la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION BRUSELAS, tal como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria de dicho bien, el cual fue arrimado con la demanda de la referencia.

descendiendo al caso en estudio, a de traerse a colación, el Artículo 2518 de nuestra codificación civil, el cual consagra la acción de prescripción adquisitiva de dominio, como un modo de ganar los bienes corporales; raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales, al igual que los otros derechos reales que no están exceptuados por la ley.

No obstante, como ha sostenido la honorable Corte Suprema, *“siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; aparece comprobar certera y limpiamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran como son: (i) Posesión material actual en el prescribiente; (ii) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia (SC3934-2020); Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante. (Sentencia SC8751-2017).*

Con lo cual, si bien existe una regla general mediante la cual se gana por prescripción el dominio de las cosas corporales, estas deben ser susceptibles de usucapión, pues existen algunos bienes y derechos que como bien lo referencio la togada se encuentran exceptuados, cuya adquisición no puede lograrse por vía de prescripción, como es el caso de los bienes de propiedad de las juntas de acción comunal; prohibición legal expresamente consagrada en el Artículo 51 de la ley 9 de 1989. (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el bien pretendido en usucapión no es susceptible de ser adquirido por vía de prescripción tal como lo estableció el legislador en el Artículo 51 de la precitada ley, y en concordancia con el Numeral 4° Artículo 375, el cual señala que el proceso de pertenencia no procede contra bienes imprescriptibles, como en el caso que nos ocupa, consagrando además, como deber del juez rechazara de plano la demanda o declarara la terminación anticipada cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, razón por la cual, procedió el Despacho al rechazo de la misma, sin aplicar erróneamente normas de derecho público, tal como lo adujo la apoderada; pues de lo anteriormente expuesto se logra entrever que el legislador es concluyente en advertir la improcedencia de la declaración de pertenencia, respecto de los bienes que la ley califica como imprescriptibles. (Subrayado del Despacho).

De ahí, que sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado.

Finalmente, respecto del recurso de apelación, este Despacho lo encuentra improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tal es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído recurrido adiado 22 de Septiembre del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NEGAR EL RECURSO DE APELACION, por lo expuesto en líneas anteriores.

**TERCERO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b913d76f712b87731da7fb2dd202ab0d97f990bf01ac2134e58fd071fa4c3a7d**

Documento generado en 10/11/2021 04:54:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE OCAÑA**

---

---

Auto No. 1423

Ocaña, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	YOSIB MANDIEL VERGEL AMAYA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00422-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EJECUTIVO** instaurado por BANCO DE BOGOTA contra YOSIB MANDIEL VERGEL AMAYA para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del 28 de Septiembre de la anualidad.

**ANTECEDENTES:**

Mediante proveído adiado 28 de Septiembre del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago por concepto de capital insoluto e intereses moratorios, devenidos del título valor objeto de recaudo dentro de la presente acción ejecutiva, empero, dispuso no acceder, respecto de los intereses de plazo deprecados, en la medida que las fechas de diligenciamiento y vencimiento del título valor obedecen a la misma, por lo cual no puede acaecer la causación de dichos intereses, pues no se logra identificar plazo alguno otorgado para el cumplimiento de la obligación.

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifestando en primera medida, que el título valor objeto de la presente demanda, respalda cinco obligaciones que el demandado contrajo con el BANCO DE BOGOTA, tal como consta en el documento nombrado REMISION DOCUMENTOS PARA JUDICIALIZACION; el cual adjunta con el presente recurso, por esta razón, el pagare fue firmado en blanco y se diligencio conforme carta de instrucciones que el demandado, también firmo, tal como consta en folios 12, 13 y 14 de la demanda de la referencia; discrepando la togada, en que si bien es cierto la fecha de diligenciamiento del pagare, es la misma fecha de vencimiento, las obligaciones contenidas en este, las contrajo el deudor con fecha anterior a la fecha de diligenciamiento del mismo, es por eso que dentro del cuerpo del mismo título se afirma que debe la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$8.506.463.00), correspondientes a intereses causados a la fecha de diligenciamiento de este pagare, pues son sumas que debía a la fecha de diligenciamiento del título valor y aún debe, y por constituirse en mora, se actuó y diligencia pagare conforme carta de instrucciones.

Esgrime la apoderada que el contenido del pagare y la carta de instrucciones, contiene el procedimiento a seguir para su diligenciamiento, incluyendo el cobro de cualquier suma de dinero, entre ellas, los intereses de plazo o corrientes, los cuales se siguieron al pie de la letra, razón por la cual debe librarse mandamiento de pago, igualmente por los intereses corrientes adeudados; en consecuencia se reponga parcialmente el auto impugnado y en su lugar se libre mandamiento de pago por dicho monto.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, además, de que no se ha notificado a la parte pasiva, se procede a resolver de plano el recurso formulado, absteniéndose de correr traslado del mismo, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces injurídica.

2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “para que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído del 28 de Septiembre del presente año, este Despacho libró mandamiento de pago, por concepto de capital, más intereses moratorios devenidos del título valor pagare No.13177205, no obstante, dispuso no acceder respecto de los intereses de plazo deprecados, en la medida que de la lectura del título valor objeto de recaudo, se podía corroborar que la fecha de diligenciamiento y vencimiento del título valor obedecían a la misma, por tanto, no se avizoraba la causación de los mismos; teniendo en cuenta que los intereses remuneratorios o de plazo, son una contraprestación o porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor, por el préstamo del dinero durante el tiempo que este el mismo, en poder del deudor y no lograba evidenciarse plazo alguno otorgado para el cumplimiento (pago) de la obligación.

Ahora bien, encontrándonos frente a una demanda ejecutiva resulta imperioso detenerse en el estudio del título como base de recaudo, a fin de decidir si se libra o no orden de apremio respecto de las sumas en el contenidas, inicialmente, a de traerse a colación el Artículo 422 del C.G.P, conforme el cual, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; respecto de lo cual se colige que pueden cobrarse ejecutivamente las obligaciones que consten en títulos valores, entre otras, mientras provengan del deudor y cumplan con los requisitos para su ejecución.

Ante lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado tales exigencias como, clara aquella que no acarrea equivocación alguna, donde se encuentran claramente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.(Subrayado del Despacho).

De otra parte, y dada su importancia para el presente tema, el Artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; literalidad decisiva para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de del mismo, pues conforme el Artículo 626 de la misma norma, el suscriptor del título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia; característica que huelga decir resulta importante, pues conforme a ella, únicamente se puede hacer valer por parte del portador del título lo que esta mencionado en el mismo.

Por lo cual, una vez analizado el título valor pagare aportado como base de recaudo, dentro del cual se plasmó la suma de *“OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$8.506.463.00), correspondientes a intereses causados a la fecha de diligenciamiento de este pagare”, de cara con lo estipulado en la autorización para llenar pagare firmado en blanco suscrito por el demandado, que bien reza “el espacio del literal b) que corresponde a la suma de intereses causados sobre el capital a la fecha en que el título sea completado”, encuentra en Despacho que le asiste razón a la apoderada judicial, pues el título fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones suscrita, por lo cual en virtud de la literalidad del mismo y sin más prolegómenos no existe otro camino jurídico que el de reponer el proveído atacado.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER parcialmente el proveído adiado 22 de Septiembre del año en curso, respecto de los intereses de plazo deprecados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$8.506.463.00), por concepto de intereses remuneratorios causados hasta la fecha de diligenciamiento de este pagare el día 8 de Septiembre de 2021.

**TERCERO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca8935fbe89a4518eb002784e1ebbab849e3104ce0413930122a93262abb6f1**

Documento generado en 10/11/2021 04:54:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

---

---

Auto No.1432

Ocaña, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>IMPUGNACION DEL ACUERDO DE NEGOCIACION DE DEUDAS</b>
Deudor:	GUSTAVO SANID RINCON CHINCHILLA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00432-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, allegado por LINA FERNANDA RANGEL QUINTERO y previo a dar trámite a su solicitud, sea del caso, requerirle para que arrime la correspondiente dependencia otorgada dentro del presente proceso, respecto del apoderado que autoriza su dependencia, junto con los documentos que corroboren si ostenta la calidad de estudiante de derecho, pues según el artículo 27 de la ley 196 de 1971, es este, el aspecto que permite establecer, la posibilidad de fungir como dependiente judicial dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8f693b6f796976fc35b78811d15845adc7b51b2a62eaf5f45aca55af1a6bc4**

Documento generado en 10/11/2021 04:54:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.1430

Ocaña, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4 <a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co">rjudicial@bancodebogota.com.co</a>
Apoderado Demandante:	HENRY SOLANO TORRADO <a href="mailto:henrysolano@hotmail.com">henrysolano@hotmail.com</a>
Demandado:	JOSE MANUEL GUEVARA CAÑAS CC.1.053.839.244
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00450-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, allegado por LINA FERNANDA RANGEL QUINTERO y previo a dar trámite a su solicitud, sea del caso, requerirle para que arrime la correspondiente dependencia otorgada dentro del presente proceso por el apoderado judicial de la parte activa, junto con los documentos que corroboren si ostenta la calidad de estudiante de derecho, pues según el artículo 27 de la ley 196 de 1971, es este, el aspecto que permite establecer, la posibilidad de fungir como dependiente judicial dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **269e99a1c903b4e76b81ee484b4999e009ad1d01f7dc7585b7e9575c8f9bdda9**

Documento generado en 10/11/2021 04:54:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.1429

Ocaña, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4 <a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co">rjudicial@bancodebogota.com.co</a>
Apoderado Demandante:	HENRY SOLANO TORRADO <a href="mailto:henrysolano@hotmail.com">henrysolano@hotmail.com</a>
Demandado:	YEISON ORLANDO SANCHEZ MEJIA CC.1.091.661.925
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00452-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, allegado por LINA FERNANDA RANGEL QUINTERO y previo a dar trámite a su solicitud, sea del caso, requerirle para que arrime la correspondiente dependencia otorgada dentro del presente proceso por el apoderado judicial de la parte activa, junto con los documentos que corroboren si ostenta la calidad de estudiante de derecho, pues según el artículo 27 de la ley 196 de 1971, es este, el aspecto que permite establecer, la posibilidad de fungir como dependiente judicial dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **88e90a14ba099332933b7eb6ab4dc3ef2a06c1b7e39a79b500c353764e057a47**

Documento generado en 10/11/2021 04:54:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1420

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JOSE FABIAN MENESES PINO y GUSTAVO MENESES
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-00453-00</b>

Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados, **JOSÉ FABIÁN MENESES PINO y GUSTAVO MENESES**, del mandamiento de pago dictado en su contra adiado quince (15) de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**  
*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3c995f8bed5cca5b0f76357479f29cc33522781b201e37b1efa3bb69d30fbc**  
Documento generado en 10/11/2021 04:54:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.1431

Ocaña, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4 <a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co">rjudicial@bancodebogota.com.co</a>
Apoderada Demandante:	CAROLINA SOLANO VELEZ <a href="mailto:carolinasolano27@hotmail.com">carolinasolano27@hotmail.com</a>
Demandado:	DEIBER PEREZ JACOME CC.13.271.677
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00464-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, allegado por LINA FERNANDA RANGEL QUINTERO y previo a dar trámite a su solicitud, sea del caso, requerirle arrime la correspondiente dependencia otorgada dentro del presente proceso por la apoderada judicial de la parte activa, junto con los documentos que corroboren si ostenta la calidad de estudiante de derecho, pues según el artículo 27 de la ley 196 de 1971, es este, el aspecto que permite establecer, la posibilidad de fungir como dependiente judicial dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **fb427532b5f98e26a79f521e052a49b028203c4314baf9a75c163399332d38a2**

Documento generado en 10/11/2021 04:54:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>